

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 207.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo del excesivo contrabando de tabaco que circula en algunas provincias, y principalmente en las de Cádiz, Málaga é islas Baleares, así bien que por la baja de valores que sufre la renta en estas últimas; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver: primero, que por la Secretaría de Estado se escite el celo del Ministro residente en Tánger y el de los Consules de Gibraltar, Argel y Orán, para que inquieren los buques que cargan tabaco en dichos puertos con destino á los de España y den inmediatamente aviso á los Gobernadores de las provincias respectivas y á los Comandantes de los buques guarda-costas que se encuentren fondeados en aquellas playas para que puedan impedir los alijos, y, á ser posible, se obtenga la aprehension del género ilícito que conduzcan: segundo, que por

el Ministerio de Marina se diga á los Capitanes generales de los departamentos prevengan de una manera terminante á los Jefes de los expresados guarda-costas el deber en que se hallan de cruzar incesantemente las aguas que les estén confiadas, y de vigilar con mucho mayor celo las costas inmediatas á las plazas de Gibraltar, Tánger, Argel, Orán, Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, donde existen depósitos de tabacos que paulatinamente van dándoles entrada en nuestro territorio: tercero, que por la Inspeccion general de Carabineros se den las órdenes más terminantes á los Jefes de distrito y de Comandancia con el fin de que todos los individuos del cuerpo redoblen su vigilancia en los puertos y parte de costa que les esté encomendada, para impedir que vuelvan á hacerse alijos, persiguiendo además sin tregua ni descanso á los contrabandistas y defraudadores de la renta para que, sometidos al Juzgado especial de Hacienda, puedan sufrir el castigo á que se hicieron acreedores por su delito; y finalmente, que se reiteren las órdenes para que en Cádiz no se interrumpan los frecuentes reconocimientos mandados hacer á los establecimientos en que se elabora y expende tabaco y se averigüe qué sujetos se ocupan de semejante tráfico en cada localidad: quinto, que se prevenga á todos los Gobernadores que adopten medidas enérgicas, tanto en las capitales como en los pueblos de su provincia, hasta extinguir completamente el contrabando; disponiendo además el perseguimiento de los defraudadores y el reconocimiento de los edificios en que existan pruebas, datos ó vehementes sospechas de que hay tabaco para fabricar ó expender ilícitamente, á cuyo efecto

autorizarán en forma á la fuerza represiva, á los Inspectores, dependientes de vigilancia y demás delegados de su Autoridad; que con igual objeto dirijan circular á los Alcaldes inculcándoles el deber que tienen de vigilar y perseguir el contrabando donde quiera que exista dentro del término de su jurisdiccion, y de ponerlo en conocimiento de la Guardia civil, cuerpo de Carabineros ó Resguardo de sales cuando sepan que está fuera de su Municipalidad, conminándoles con penas severísimas si eluden el cumplimiento de semejantes prevenciones; y por último, que el de Cádiz se dirija al Interventor del Depósito de Ceuta y el de Málaga, á los Subinterventores de Melilla é islas Chafarinas, para que inquieren también los buques que cargan tabaco y lo pongan en noticia del Resguardo marítimo para que este impida se alije; y sexto, que los Administradores principales de Hacienda pública dispongan sean visitados con frecuencia los subalternos y expendedores para saber si unos y otros desempeñan sus destinos con pureza é integridad, y se exija á aquellos la debida responsabilidad si descuidan ó abandonan el abastecimiento y surtido, y si no cooperan á la extincion del contrabando en union de todos los dependientes del ramo de Estancadas. De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes.»

La Direccion la traslada á V. S. para su más exacto cumplimiento, y con el fin de que sin pérdida de momento se sirva adoptar cuantas disposiciones juzgue conducentes á la extincion del contrabando de tabaco en esa provincia, dando cuenta á la misma de las que V. S. ponga desde luego en práctica.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Julio de 1864.—Carlos Marfori.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 188.)

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra ha comunicado á esta Direccion general en 27 de Junio último la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Guerra.—Excelentísimo Sr.: Teniendo presente la Reina (Q. D. G.) las disposiciones adoptadas por Real orden de esta fecha para facilitar reclutamiento de personal de Sanidad militar con destino á Ultramar, no surtirán sus efectos tan perentoriamente como las necesidades del servicio reclaman; y siendo por otra parte de todo punto necesario y urgente dotar al ejército de Cuba del mayor número de Médicos posible, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A la plantilla actual del personal médico de la isla de Cuba se aumentará para las eventualidades del servicio, y solo mientras dure la guerra de santo Domingo, 20 primeros Ayudantes médicos supernumerarios, los cuales se irán embebiendo en el cuadro actual á medida que ocurran vacantes una vez terminada dicha guerra.

Art. 2.º Se autoriza al Director de Sanidad militar para que convoque á oposiciones especiales de ingreso en el cuerpo de Sanidad militar con destino al ejército de la isla Cuba, celebrándose á la vez en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña, bajo la presidencia en los tres últimos puntos de

los Jefes de Sanidad militar de los distritos respectivos.

Art. 5.º Se dispensa la edad hasta los 40 años inclusive á los opositores que se presenten, excediendo de la marcada por reglamento para ser admitidos en los concursos ordinarios.

Art. 4.º Serán admitidos en estas oposiciones especiales los alumnos de la Facultad de Medicina que hayan sido aprobados en los ejercicios para la Licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, debiendo los opositores de dicha clase que fueren calificados admisibles en el cuerpo quedar obligados á recibir la investidura de Licenciados ántes de su embarque para Ultramar.

Art. 5.º Se abonarán en concepto de gratificación y sin descuento ulterior 4.000 rs. á cada uno de los opositores que obtengan en dichos concursos la calificación de admisibles, y se comprometan á servir en el ejército de la isla de Cuba; en la inteligencia de que si regresasen á la Península ó se separasen del servicio ántes de los seis años de permanencia reglamentaria, deberán reintegrar al Tesoro la expresada cantidad.

Conforme á lo dispuesto en la preinserta Real orden se declaran vacantes varias plazas de primeros Ayudantes médicos supernumerarios en el ejército de las islas de Cuba y Santo Domingo, cuya provision debe verificarse mediante ejercicios de oposicion pública, que se celebrarán simultáneamente en los hospitales militares de Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña.

En su consecuencia, los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía y los alumnos de la misma Facultad que hayan sido aprobados en los ejercicios para la Licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, que deseen ser admitidos á este concurso, se presentarán en la Secretaría de la Direccion general de Sanidad militar ó en la de cualesquiera de las Subinspecciones del ramo en las capitales de los distritos de Cataluña, Andalucía ó Galicia, ó dirigirán á ellas sus instancias ántes de las dos de la tarde del dia 30 del corriente mes, acreditando hallarse con las condiciones que se expresan en el siguiente programa:

Artículo 1.º Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en Madrid, Barcelona, Cádiz y la Coruña dentro de los tres dias siguientes al en que finalice el plazo que se ha señalado para la admision á este concurso, á los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía y á los alumnos de la misma Facultad aprobados ya en los ejercicios

para la Licenciatura, que reunan las condiciones siguientes:

1.º Ser español ó naturalizado.

2.º No haber pasado de la edad de 40 años el dia en que se solicite la admision al concurso.

3.º Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.º Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía, ó haber sido aprobado en los ejercicios para la Licenciatura en alguna de las facultades universitarias del Reino.

5.º Tener la aptitud fisica que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.º Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Direccion, dentro del término que ésta prefijare, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fe de bautismo y documentos en caso necesario de que conste su naturalizacion; la 3.ª por certificacion de la autoridad municipal, visada por el Síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la 4.ª por copia de su título ó certificado de que conste haber sido aprobado en los ejercicios para la Licenciatura; y la 5.ª por certificacion del que resulte su aptitud fisica para el servicio en reconocimiento practicado ante el Jefe de Sanidad militar de Castilla la Nueva ó del distrito en que se verifique.

Art. 5.º Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto de un Inspector-médico de Sanidad militar, Presidente; del Jefe del Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, ó del que lo sea del Hospital militar de Madrid, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos, Vocales, y además de dos suplentes de la última clase, todos designados por el Director general. El Vocal mas moderno desempeñará las funciones de Secretario. En los distritos se compondrá el Tribunal de Subinspector, Jefe de Sanidad militar del distrito, Presidente; del Jefe Facultativo del Hospital militar de la plaza, Vicepresidente, y de dos primeros Médicos vocales, desempeñando el más moderno las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios tendrán por objeto poner de manifiesto:

1.º El grado de inteligencia y capacidad de los aspirantes.

2.º El de su instruccion adquirida.

3.º El de su aptitud para concurrir desde luego á la ejecucion del servicio.

Art. 5.º Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.º Una composicion sobre una cuestion de clinica y terapéutica mé-

dicas, que facilite á los aspirantes dar la medida de su saber en Medicina y de su manera de pensar y escribir, y bases para apreciar su madurez de reflexion y espíritu de método.

2.º Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y los medios con que deban satisfacerse, en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y tendencias de su práctica.

3.º Una operacion quirúrgica sobre el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de los detalles anatómicos de la region en que haya de practicarse, de los casos que la hacen necesaria, del método y procedimientos que se propongan emplear, y de las razones por que les den la preferencia y seguida de la curacion correspondiente; aplicacion de un aparato ó vendaje, manifestando de palabra las ventajas, del medio y modo de deligacion empleado sobre los demás en uso para iguales casos. De este acto resultará en evidencia la extension de sus conocimientos y su positiva práctica.

4.º Contestacion de palabra á una cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 6.º La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas y á presencia de un miembro del Tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de una afeccion interna se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante el enfermo que haya de reconocer; se concederán 50 minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse á solas lo último; en seguida expondrán las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion sin que exceda el discurso de media hora. La operacion quirúrgica se designará por suerte y será distinta para cada aspirante; se procederá desde luego que ha de precederla; concluido que sea, se practicará la operacion y cura correspondiente sin limitacion de tiempo, pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del aparato ó vendaje se hará del mismo modo; se aplicará desde luego y se expondrá en seguida las ventajas del medio y modo de deligacion preferidos, no excediendo el discurso de 15 minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán 15 minutos de reflexion ántes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear más de otros 15.

Art. 7.º La calificación de mérito de la composicion se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demás ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.

Art. 8.º La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El máximo de puntos que se podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad más uno, ó sean 141.

Art. 9.º Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesion secreta el mérito de los aspirantes, marcando en lista á cada uno el número de puntos que hubiere alcanzado.

Art. 10. Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificación, firmado todo por los cuatro Vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa. Si resultasen dos ó más aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones; y con arreglo al mérito de ellas decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 11. Por el orden de mérito con que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan, y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 12. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el curso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos quedarán declarados en expectacion de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieran ocurrir.

Art. 13. Cada uno de los aspirantes declarados admisibles que fueren destinados á la isla de Cuba y se comprometan á servir en aquel ejército, recibirán en concepto de gratificación y sin descuento ulterior la cantidad de 4.000 rs., y obtendrá, al propio tiempo que el empleo de escala de segundo Ayudante, el de primero supernumerario con el sueldo anual de 50.000 reales vellon, que empezará á disfrutar desde el dia de su embarque para dicha isla.

Madrid 4 de Julio de 1864.—Nicolás García Briz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 53

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

Relacion del producto que por venta de bienes de Beneficencia de esta provincia, resulta á favor de los establecimientos que se espresan.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

«Adjunta remito á V. S. para los efectos correspondientes, una copia de la carpeta extracto que la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública ha remitido á la de mi cargo con fecha 5 del corriente de las relaciones examina-

das y aprobadas por dicha Direccion respecto del producto de las ventas hechas con posterioridad al 12 de Octubre de 1858 de bienes de los establecimientos de Beneficencia de esa provincia. La espresa la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, manifiesta al propio tiempo haber remitido dichas relaciones á la de la Deuda pública para los fines que se espresan en el artículo 14 de la Instruccion de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial con la copia de la carpeta referida, para conocimiento de las corporaciones á quienes interese y demás efectos correspondientes.

Palencia 30 de Julio de 1864.—El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

CARPETA extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las Corporaciones y establecimientos que se espresan por renta de sus bienes enagenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intransferibles con renta del 5 por 100 á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
8694	Hospital de Villasabariego.	76 50	2550 »	25 15
8695	Hospital de Esgueva de Valladolid, en Villarin de Campos.	213 67	7122 33	55 3
8696	Hospital de Palmeros de Frómista.	317 53	10584 33	106 13
8697	Hospital de Herrera de Riosuera.	54 39	1813 »	16 24
8698	Hospital de Palencia.	96 96	3232 .	26 29
8699	Hospital de Carrion.	10734 58	357485 99	2795 88

Circular núm. 54.

Orden público —Negociado 1.º

Se exhorta la busca y captura de Francisca Diez del Blanco.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisca Diez del Blanco, confiada cumplida sujeta á la vigilancia de la Autoridad en la provincia de Leon, cuyas señas se estampan á continuacion y caso de ser habida la pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Palencia 1.º de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Juan Manuel Martin.

Señas de Francisca Diez.

Pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz roma, cara redonda, boca regular, color blanco.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de 2.ª enseñanza.

Anuncios.

Están vacantes en el Instituto provincial de Canarias y en los locales de Cádiz y Cabra las cátedras de Retórica y Poética, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Del estilo, de sus diversas clases, y de la aplicacion de cada una á los varios géneros de composicion.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de Cádiz, las cátedras de Latin y Castellano, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura, antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Comparacion entre la Sintaxis castellana y latina.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto local de 2.ª enseñanza de Cádiz, la cátedra de Elementos de Historia y Geografía, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de

Filosofia y Letras ó tener el título que habilitaba para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Historia del Reinado del Sr. D. Felipe 5.º hasta su abdicacion.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Cabra, la cátedra de Lengua Francesa la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del pronombre y de sus diversas especies: comparacion entre el Castellano y Francés.

Madrid 4 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Barcelona, la cátedra de Mecánica industrial la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 13 de Julio de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

D. Antonio Gonzalez y Fernandez, Fiscal del décimo tercio de la Guardia civil y Subteniente de la cuarta compañía del espresado tercio.

Habiéndose fugado de casa del Alcalde pedáneo del pueblo de Barruelo en el día 11 del actual el paisano Diego Villanova, natural de Filguera, concejo de

Riosa, en la provincia de Oviedo, á quien estoy procesando por sospechas de haber hecho resistencia á la fuerza del cuerpo en la noche del 10 del actual, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon a Diego Villanueva, señalándole la casa cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Aguilár de Campoó 25 de Julio de 1864 —Antonio Gonzalez Fernandez.— Por su mandado, Basilio la Calle Barreda.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Licenciado D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de La Bañeza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hermógenes Rodriguez Merino, natural y domiciliado en Alija de los Melones, de diez y siete años de edad, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel Nacional de esta villa, á fin de ser indagado y de responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue en este Juzgado por hurto de un duro en plata en la tarde del tres de Mayo último, de la bandeja en que depositaban los fieles sus limosnas en la Capilla del Santo Cristo de la Vera-Cruz del citado Alija, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el mismo perjuicio que si se hallase presente. La Bañeza veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Angel Lucio Garcia.—El Escribano, Miguel Baquero y Vian.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

El Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Velar, soltero, natural que se dice ser de uno de los pueblos de la provincia de Pontevedra, cuyo nombre se ignora, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial comparezca en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se sigue de oficio en este Juzgado por hurto de varias ropas y efectos pertene-

cientes á Roque Perez, vecino de Villamediana, la noche del treinta para amanecer el treinta y uno de Mayo último, segun que así lo tengo acordado en auto de este dia, pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y de no verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Rafael Martin.—Por su mandado, Gregorio Torres Villazan

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

José Garcia, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente, promovido por Simon Sierra, vecino de Paredes de Nava, como marido de Maria Paris y padre de Paula, con el objeto de que se le declare pobre para litigar y entablar demanda de injurias graves contra Leonarda Infante y Petra Penche, muger é hija de Plácido, de la propia vecindad, en cuyo incidente sustanciado por los trámites de derechos y rebeldía del último, se ha dictado la sentencia que dice así:—SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Licenciado D. Segundo Herrero Sanz regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por Simon Sierra, vecino de Paredes de Nava, con el objeto de entablar querrela de injurias graves á nombre de su muger é hija, contra Leonarda Infante y Petra Penche. Resultando que el Simon Sierra, segun las declaraciones de los testigos examinados, solo posee ocho cuartas de viña, cuatro obradas de tierra y una casa, que producen anualmente segun el amillaramiento de la riqueza de dicha villa, novecientos ochenta y seis reales anuales. Resultando que el nominado Simon es bracero ó jornalero del campo, con el cual atiende á la subsistencia de la familia, y que no ejerce ninguna industria. Resultando que, deducida por el Simon Sierra la pretension de declaracion de pobreza, de ella se dió traslado por seis dias á Plácido Penche como marido y padre de la Leonarda y Petra y al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública; y como el Plácido dejase transcurrir dicho término sin contestarla, se tuvo por contestada y ha seguido el expediente en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y citaciones con los estrados del juzgado. Considerando que los novecientos ochenta y seis reales á que ascienden los productos anuales de los bienes que posee el Simon Sierra, no equivalen ni aun á el simple jornal de un bracero, por lo que y siendo eventual el jornal que gana como bracero y no ejerciendo nin-

guna industria, está en el caso de disfrutar de los beneficios que numera el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Visto dicho artículo, el siguiente y el mil ciento noventa de la misma ley.—FALLO.—Que debo declarar y declaro á Simon Sierra, vecino de Paredes de Nava, pobre para litigar á nombre de su mujer Maria Paris y de su hija Paula, contra Leonarda Infante y Petra Penche de la misma vecindad y con derecho á gozar de los beneficios que numera el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de reintegro. Así por esta mi sentencia que se publicará en legal forma y se insertará en el Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Segundo Herrero Sanz.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado Don Segundo Herrero Sanz, regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que doy fé.—Ante mi, José Garcia.—La preinserta sentencia corresponde á la letra con la que original obra en el incidente al principio espresado que queda en mi poder á la que me remito. Y para que pueda publicarse en el Boletin de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Frechilla á veintiuno de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Garcia.

Anuncios particulares.

En el término de Santibañez de Ecla se arrienda para Marzo de 1863, heredad para dos labranzas de bueyes: los que deseen interesarse en este arriendo, trataran con su dueño D. Pantaleon Corral, en San Andrés de Arroyo: tambien se dará casa con las comodidades necesarias. 1

D. Narciso del Rio, vecino de Torquemada, tiene el honor de anunciar al público se halla funcionando el Molino á maquila que tiene de su propiedad, sito en el casco de esta poblacion parte arriba del puente y á veinte pasos de él, el cual se encuentra montado con cuatro piedras y dos famosas limpias, las personas que deseen honrarle con sus cereales podrán verificarlo seguro que en ello encontrarán todo el servicio que puedan desear, no tan solo en la superior clase de harina que elabora, en la prontitud y buen servicio de sus empleados, sino tambien en la comodidad que hallarán en el artefacto y sus accesorios, el personal, colocacion de ganados y aperos. 3—8

AVISO IMPORTANTE.

Estando dispuesto por real orden de

17 de Febrero de 1864 que los Ayuntamientos se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos y liquidaciones, y aproximándose la época en que deben proceder á la formacion de los adicionales á los ordinarios del ejercicio de 1864 á 1865, la Administracion del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, deseosa de proporcionar á todos los municipios del Reino los modelos impresos que necesiten para desempeñar este servicio con todo acierto y con toda exactitud que el Gobierno de S. M. apetece, ha determinado aumentar la clase de los que ya viene suministrando á un considerable número de ellos, haciendo en sus precios una rebaja de mucha consideracion.—De esta suerte cree combinar la economía con la seguridad del acierto en el desempeño de este servicio por parte de los Ayuntamientos, y no duda, que estos aceptando su pensamiento la favorecerán con la adquisicion de los impresos de que se trata, los cuales han sido todos aprobados por la Direccion general de Administracion local en los términos que exige la citada Real orden de 17 de Febrero de 1864.

Hé aquí la nota de sus clases y precios.

	PRECIO.
Impresos.	Rvn. Cs.
10 ejemplares de presupuestos municipales.	7,50
Cada ejemplar suelto.	» 80
10 ejemplares de presupuestos de beneficencia.	7,50
Cada ejemplar suelto.	» 80
6 ejemplares de liquidaciones de gastos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos municipales.	6 »
Cada ejemplar suelto.	1,50
3 estados comparativos del presupuesto municipal.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
3 estados comparativos del presupuesto de beneficencia.	2,50
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de gastos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
6 ejemplares de las liquidaciones de ingresos de beneficencia.	4 »
Cada ejemplar suelto.	1 »
Cada una relacion de gastos municipales.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
Cada una id. de gastos de beneficencia.	» 50
Cada una id. de ingresos id.	» 50
2 ejemplares de la liquidacion que con arreglo á la disposicion 8.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, ha de entregar cada Alcalde á su sucesor en 31 de Diciembre del año actual.	5 »
3 ejemplares del presupuesto especial de gastos é ingresos de las cárceles de partido.	4 »

Los pedidos de todos estos impresos se dirigirán en carta franca de porte al Administrador del *Manual de presupuestos y contabilidad municipal*, acompañando el importe de los impresos que se reclamen en libranzas del *Giro mutuo*, ó bien por conducto de los representantes en las provincias, y no por otro medio.